



Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./059/2018

Recurrente: \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Oaxaqueño  
de las Artesanías.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I./059/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"En que consiste el Modelo de Gobierno Abierto del Sistema Nacional de Transparencia.  
2.- Que es y en que consiste el Gobierno Abierto 3.- Como sujeto obligado y en coordinación con el órgano garante que mecanismo han implementado hacia la ciudadanía para los procesos de decisión para llevar a la práctica Gobierno Abierto. 4.- Como surgió el Gobierno Abierto. 5.-Que tipo de divulgación han utilizado para que la ciudadanía y los propios servidores públicos sepan que es Gobierno Abierto. 6.- Que instrumentos han puesto en marcha para la implementación de una estrategia de Gobierno Abierto. 7.- Como sujeto obligado en coordinación u coadyuvante en el órgano garante que mecanismos han implementado hacia los sujetos obligados para llevar a la práctica Gobierno Abierto. 8.- Como lo establece el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es una atribución del órgano garante de implementar mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, solicito se me informe si el órgano garante le han dado a conocer o han implementado acciones para el conocimiento de Gobierno Abierto, es decir que sepan que, para que y como funciona, Gobierno Abierto."  
(sic)*

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día dos de abril del año en curso y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

*“Por falta de respuesta del sujeto obligado” (sic).*

**Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./059/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

**Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Odette Sánchez Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar cumplimiento al recurso de revisión citado al rubro, en los siguientes términos:*

**ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN**

- 1. En fecha 09 de febrero del 2018, se presentó solicitud de información por parte del C. \*\*\*\*\* mediante el sistema de “INFOMEX” solicitud con número de folio 00107118, consistente en:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

*“... 1.- En que consiste el Modelo de Gobierno Abierto del Sistema Nacional de Transparencia. 2.- Que es y en que consiste el Gobierno Abierto 3.- Como sujeto obligado y en coordinación con el órgano garante que mecanismo han implementado hacia la ciudadanía para los procesos de decisión para llevar a la práctica Gobierno Abierto. 4.-Como surgió el Gobierno Abierto. 5.-Que tipo de divulgación han utilizado para que la ciudadanía y los propios servidores públicos sepan que es Gobierno Abierto. 6.- Que instrumentos han puesto en marcha para la implementación de una estrategia de Gobierno Abierto. 7.- Como sujeto obligado en coordinación u*

coadyuvante en el órgano garante que mecanismos han implementado hacia los sujetos obligados para llevar a la práctica Gobierno Abierto. 8.- Como lo establece el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es una atribución del órgano garante de implementar mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, solicito se me informe si el órgano garante le han dado a conocer o han implementado acciones para el conocimiento de Gobierno Abierto, es decir que sepan que, para que y como funciona, Gobierno Abierto...”

- II. El día 28 de Marzo del 2018 el solicitante interpone el recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia por recayéndole el número de expediente R.R.059/2018.
- III. Por causas de fuerza mayor con fecha 06 de abril del 2018 se dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:  
... Se adjunta información...” (GOBIERNO\_ABIERTO\_CONCEPTOS. Pdf)
- IV. Mediante proveído dictado el día de 05 de Abril del año 2018 el comisionado instructor acordó la admisión del recurso de revisión R.R.059/2018 e instruyó para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, este Instituto manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada, mismo que se notificó con fecha 09 de abril de 2018; dando contestación en los siguientes:

#### TÉRMINOS:

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“... 1.- En que consiste el Modelo de Gobierno Abierto del Sistema Nacional de Transparencia. 2.- Que es y en que consiste el Gobierno Abierto 3.- Como sujeto obligado y en coordinación con el órgano garante que mecanismo han implementado hacia la ciudadanía para los procesos de decisión para llevar a la práctica Gobierno Abierto. 4.-Como surgió el Gobierno Abierto. 5.-Que tipo de divulgación han utilizado para que la ciudadanía y los propios servidores públicos sepan que es Gobierno Abierto. 6.- Que instrumentos han puesto en marcha para la implementación de una estrategia de Gobierno Abierto. 7.- Como sujeto obligado en coordinación u coadyuvante en el órgano garante que mecanismos han implementado hacia los sujetos obligados para llevar a la práctica Gobierno Abierto. 8.- Como lo establece el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es una atribución del órgano garante de implementar mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, solicito se me informe si el órgano garante le han dado a conocer o han implementado acciones para el conocimiento de Gobierno Abierto, es decir que sepan que, para que y como funciona, Gobierno Abierto...”

RESPUESTA: Se adjunta información, conteniendo los Conceptos General de Gobierno Abierto, elaborado por la Dirección de Gobierno Abierto del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior el medio de impugnación a resolver queda sin efecto.

SEGUNDO.- Esta Unidad de Transparencia en aras a la claridad de solicitud menciona los antecedentes del presente medio impugnativo a efecto de que se sobreseído el presente asunto.

#### PRUEBAS:

- I. Documental pública consistente en la publicación conteniendo los Conceptos General de Gobierno Abierto, elaborado por la Dirección de Gobierno Abierto del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con la que se da cumplimiento a la solicitud, signado por el titular de la Unidad de Transparencia.
- II. Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, (infomex), donde se evidencia que la información fue adjuntada y enviada al solicitante.
- III. Al ser información de carácter Público y al encontrarse en la página electrónica oficial del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es innecesario la petición a las diferentes áreas administrativas.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Secretario General de Acuerdos,

*Atentamente pido se sirva.*

*PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma y por ofreciendo pruebas que se consideren favorables a los intereses de este Instituto.*

*SEGUNDO.- Sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 146 fracción V de la*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Oaxaca.*

*..."*

Anexando a su escrito documentales consistentes en : I) copia simple de impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información del sistema Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la solicitud de información con número de folio 00107118; II) copia simple en cuatro fojas de documento referente a "GOBIERNO ABIERTO, CONCEPTOS GENERALES"; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**C o n s i d e r a n d o :**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,

2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho de marzo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas

de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*"Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre el Modelo de Gobierno Abierto del Sistema Nacional de Transparencia, entre otras interrogantes, que es y en que consiste, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, informó haber dado respuesta a dicha solicitud, remitiendo copia de la información proporcionada así como la impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, como consta a fojas 22 a 29 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que se manifestó respecto de todos los planteamientos realizados por el Recurrente, modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./059/2018**, al haber

modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez